



OFICIO ORDINARIO N° 10295

Santiago, 4 de Junio de 2020

MATERIA

Modifica y complementa instrucciones impartidas mediante Oficios Ordinarios Nros. 7.837 y 8553.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-20-96**

DESTINOS

Todas las Administradoras (AFP), Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



150070520

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: Ley N° 21.232, que modifica la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, publicada el 1 de junio de 2020 en el Diario Oficial.

Ley N° 21.227, publicada el 6 de abril de 2020 en el Diario Oficial.

Decreto Supremo N° 104 que Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio De Chile, de fecha 18 de marzo de 2020.

Resoluciones exentas Nros. 88 y 133, ambas de 2020, señalan las zonas o territorios afectados por acto o declaración de autoridad y las actividades o establecimientos exceptuados de la paralización de actividades, para efectos de acceder a las prestaciones a que se refieren los artículos 1 y 2 de la ley N° 21.227.

Oficios Ordinarios Nros. 7.837 y 8553, de fechas 23.04.2020 y 05.05.2020, respectivamente, de esta Superintendencia.

MAT.: Modifica y complementa instrucciones impartidas mediante oficios citados en el antecedente.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: SEÑOR GERENTE GENERAL A.F.P.
SEÑOR GERENTE GENERAL AFC CHILE II S.A.

1. Mediante la ley N° 21.232 se han introducido diversas modificaciones a la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, con el propósito de incorporar nuevas disposiciones orientadas a mejorar la aplicación e implementación práctica de la citada ley N° 21.227. A su vez, mediante los Oficios Ordinarios, individualizados en los antecedentes, esta Superintendencia informó a las

Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- y a la Sociedad Administradora de Fondos² de Cesantía -AFC- una serie de precisiones respecto de la aplicación del artículo 28 de la ley N° 21.227.

2. En relación a lo anterior, se imparten las siguientes instrucciones que modifican o complementan a aquellas impartidas en los citados oficios de los antecedentes:

- a) Respecto al plazo señalado en el número 2 del Oficio N° 7837, los empleadores podrán pagar la cotización obligatoria establecida en el artículo 17, la comisión destinada al financiamiento de la AFP que se señala en el inciso tercero del artículo 29 y la destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, todos del D.L. N° 3.500, de 1980, durante la vigencia del Título I de la ley N° 21.227 o dentro de los veinticuatro meses posteriores al término de la referida vigencia. Lo anterior, también aplica al plazo señalado en la letra g) del número 4, de citado oficio, el cual no podrá exceder del 5 de octubre de 2022.
- b) En cuanto al período señalado en la letra e) del número 4 del Oficio N° 7837, en el cual los empleadores pueden pagar las respectivas cotizaciones, se extenderá desde el 6 de octubre de 2020 y hasta el 5 de octubre de 2022.
- c) Respecto de la fecha señalada en la letra h) del número 4 del Oficio N° 7837, en la cual las AFP deberán iniciar las gestiones de cobranza prejudicial y judicial establecidas en la normativa vigente para obtener el pago de las cotizaciones que se acogieron a las disposiciones del inciso segundo del artículo 28 de la ley 21.227, que una vez vencido el plazo para su pago, este no se efectuó, se establece que la nueva fecha es a contar del 6 de octubre de 2022. En consecuencia, respecto de la fecha señalada en la letra l) del citado número 4, la cual da inicio a la obligación de informar a la Dirección del Trabajo las referidas cotizaciones adeudadas, esta será a contar del 6 de octubre de 2022.
- d) Por otra parte, queda sin efecto la base de cálculo de las cotizaciones, instruida en el número 2 del Oficio N° 8.553, reemplazándose por la que se detalla en el párrafo siguiente.

Las cotizaciones de pensión a que se refieren el inciso primero del artículo 17, el inciso tercero del artículo 29 y el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que deban ser pagadas por los empleadores por los periodos que abarque el acto de autoridad o el pacto de suspensión laboral, deberán calcularse sobre el cien por ciento de las prestaciones establecidas en el Título I de la ley N° 21.227; y el resto de las cotizaciones de seguridad social y de salud, incluido el aporte del empleador, equivalente al 4,11%, a que se refiere el literal a) del inciso quinto del artículo 163, del Código del Trabajo, calculadas sobre la última remuneración mensual percibida o la registrada en el contrato, esto último en el caso de trabajadores que iniciaron labores en el mismo mes en que fueron afectados por el acto o declaración o pacto, según corresponda.

Para dar cumplimiento a lo instruido en el párrafo precedente, la AFC y la AFP, en su caso, deberá comunicar a los respectivos empleadores, la obligación de pagar las cotizaciones de pensión señaladas en el párrafo anterior dentro del plazo establecido en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980 y la base imponible sobre la cual se deberán pagar. La comunicación se efectuará a través de los medios que estimen conveniente, debiendo conservar copia de la documentación que permita acreditar el cumplimiento de dicha obligación.

Las AFP y la AFC deberán informar por sus distintos canales de atención a los empleadores, acerca de la base imponible que deberán considerar para el pago de las respectivas cotizaciones previsionales. Además, deberán difundir dicha información a través de sus entidades recaudadoras.

Asimismo, las AFP y la AFC deberán considerar lo dispuesto en este número, para el adecuado control de la recaudación y acciones de cobranza.

3. Finalmente, las instrucciones impartidas mediante el presente oficio regirán a contar de la fecha de publicación de la ley N° 21.232.

Sin embargo, las disposiciones relativas a la nueva base de cálculo para el pago de las cotizaciones previsionales, de los trabajadores que se hayan acogido al Título I de la ley, regirán desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.227, por lo que será aplicables a las cotizaciones que se encuentren pendientes de pago a la fecha de publicación de la ley N° 21.232 y a las que a futuro se devenguen. Respecto de las cotizaciones que se hubieren pagado previo a la publicación de la ley N° 21.232 conforme a la base cálculo vigente a la fecha de su pago, se entenderán correctamente pagadas.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

OFC/PAV/DGP/LGA

Distribución:

- Sr. Gerente General A.F.P.
- Sr. Gerente General AFC CHILE II S.A
- Fiscalía
- Intendencia de Regulación
- Intendencia de Fiscalización
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo